

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-45/2024

PARTE ACTORA:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

06 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** -en lo que fue materia de impugnación- los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero y, en consecuencia, la declaratoria de mayoría y validez de la elección y otorgamiento de las constancias respectivas.

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
A N T E C E D E N T E S	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Parte tercera interesada	
TERCERA. Causales de improcedencia	6

¹ En adelante, las fechas citadas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

SCM-JIN-45/2024

CUARTA. Requisitos de proced	dencia8
	iencia en los agravios10
	10
_	10
	11
_	
	por intervención del gobierno federal13
	ales23
	por error en el cómputo de votos por
intermitencias y fallas en el	sistema [artículo 75.1.f) de la Ley de Medios
b) Nulidad de la votaciór	23 n por recepción de votos por personas no
•	de la Ley de Medios]27
	onas sin Credencial o cuyos nombres no
aparecían en la respectiva	a lista nominal [artículo 75.1.g) de la Ley de
-	35
RESUELVE	45
G	LOSARIO
[] B	Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla básica
[] C	Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla contigua
Consejo Distrital o autoridad responsable	06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral
Distrito 06	06 distrito electoral federal en Guerrero
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Mesa Directiva o MDC	Mesa directiva de casilla
PRD, parte actora o partido actor	Partido de la Revolución Democrática



ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso para la elección -entre otros cargos- de diputaciones federales.
- **2. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados.
- **3. Cómputo distrital.** El 6 (seis) de junio, el Consejo Distrital realizó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS					
(R) PRD	verde pt morena	SION NO STANS	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Votos nulos	
66,802 (sesenta y seis mil ochocientos dos)	103,734 (ciento tres mil setecientos treinta y cuatro)	16,566 (dieciséis mil quinientos sesenta y seis)	177 (ciento setenta y siete)	9,961 (nueve mil novecientos sesenta y uno)	

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, el Consejo Distrital realizó la declaratoria de validez de la elección y emitió la constancia de mayoría y validez a María del Carmen Nava García y Judith Magaly Nájera Valero candidatas postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA.

5. Juicio de inconformidad

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 9 (nueve) de junio el PRD promovió este medio de impugnación.

- **5.2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente **SCM-JIN-45/2024**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.
- **5.3. Requerimientos y desahogos.** En su oportunidad, la magistrada instructora requirió a la autoridad responsable diversas constancias e información necesaria para su sustanciación y resolución, quien en su momento desahogó los respectivos requerimientos.
- **5.4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la magistrada instructora admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por el PRD a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 06, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Guerrero- en que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 párrafo segundo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción I.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166-l, 173 y 176-ll.



- Ley de Medios: artículos 3.2.b), 34.2.a), 49, 50.1.b), 52 y 53.1.b).
- Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Esta Sala Regional tiene presentado el escrito de MORENA -representado por Bernardo Hernández García- como parte tercera interesada, pues cumple los requisitos para ello, a saber:

- **2.1. Forma.** El escrito fue presentado ante el Consejo Distrital con firma autógrafa y en él formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.
- 2.2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas que dispone el artículo 17.4 de la Ley de Medios, pues el plazo de publicación del juicio corrió de las 18:40 (dieciocho horas con cuarenta minutos) del 9 (nueve) de junio, a la misma hora del 12 (doce) siguiente, por lo que si presentó su escrito a las 18:25 (dieciocho horas con veinticinco minutos) del 12 (doce) de junio es evidente que lo hizo dentro del plazo.
- 2.3. Legitimación y personería. MORENA está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en este juicio en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés derivado de un derecho que es incompatible con el pretendido por la parte actora.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de Bernardo Hernández García, quien compareció como representante de MORENA ante el 06 Consejo Distrital, calidad que le reconoce dicha autoridad en su informe circunstanciado².

2.4. Interés jurídico. MORENA tiene una pretensión incompatible con la del PRD, consistente en que subsistan los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito 06, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes, en razón de que ganó la fórmula registrada por la coalición de la que es integrante.

TERCERA. Causales de improcedencia

MORENA en su carácter de tercero interesado hace valer como causales de improcedencia que [i] la parte actora pretende impugnar más de una elección en un solo escrito de demanda; [ii] la parte actora pretende impugnar actos que no son definitivos; y [iii] la demanda fue presentada de forma extemporánea. Por lo que enseguida se da respuesta a ellas.

a. En un mismo escrito se controvierte más de una elección

En el escrito de comparecencia, MORENA aduce que se debe tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10.1.e) de la Ley de Medios, en la que se establece la improcedencia del medio de impugnación en los casos en que en un mismo escrito se pretende controvertir más de una elección.

Lo anterior, porque afirma que en la demanda que dio lugar a la integración de este juicio de inconformidad se controvirtieron las

-

² Como se desprende de la hoja 2 del informe circunstanciado, visible en el expediente de este juicio.



elecciones relativas a la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

La causa de improcedencia alegada es **infundada** en tanto que en el rubro de la demanda se puede apreciar que el PRD indicó como acto reclamado los resultados consignados en el acta de cómputo distrital relativo a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06.

Así, tanto del rubro del escrito como del contenido de este, es claro para esta Sala Regional que la elección controvertida es la correspondiente a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 06 Consejo Distrital y no otra, por tanto, la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada.

b. Transgresión al principio de definitividad

Asimismo, en su escrito de comparecencia MORENA hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10.1.d) de la Ley de Medios, ya que desde su perspectiva, la parte actora debió agotar las instancias previas respecto a la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría de las elecciones presidencial y senadurías, pues la primera es competencia de la Sala Superior y no de los consejos distritales, mientras que la elección de senadurías es competencia de los consejos locales y no de los distritales, por tanto, refiere que tales cuestiones constituyen acontecimientos futuros de realización incierta.

Dicha causal de improcedencia es **infundada** pues como se explicó, en la demanda se impugnan los resultados de cómputo y entrega de constancias de validez de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa realizada por el 06 Consejo Distrital y no la elección presidencial ni de senadurías.

c. Extemporaneidad

Finalmente, en su escrito de comparecencia MORENA hace valer la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 10.1.b) Ley de Medios, ya que refiere que el cómputo de la elección para presidencia, senaduría y diputaciones federales culminó el 7 (siete) de junio, sin que se hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo de 4 (cuatro) días, por lo que considera que la demanda debe desecharse.

Esta causal de improcedencia es **infundada**, porque el artículo 55.1.b) de la Ley de Medios establece que, para impugnar la elección de diputaciones por ambos principios, la demanda del juicio de inconformidad debe ser presentada dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección mencionada.

En el caso, de las constancias se desprende que los resultados del cómputo controvertido y la entrega de las constancias de mayoría y validez a diputaciones federales por parte del Consejo Distrital tuvo lugar el 6 (seis) de junio.

Así, si la demanda se presentó el 9 (nueve) de junio, es claro que ocurrió dentro del plazo de 4 (cuatro) días referido.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9.1, 13, 49, 50.1.b), 52.1 y 54 de la Ley de Medios.

A. Requisitos generales



- **1. Forma**. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Consejo Distrital y en ella consta el nombre del partido actor y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizó a diversas personas para tales efectos; identificó a la autoridad responsable y los actos impugnados, y expuso los hechos y agravios correspondientes.
- **2. Oportunidad.** Este requisito está cumplido de conformidad con lo señalado en la razón y fundamento TERCERA.
- **3.** Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos, ya que el medio de impugnación es promovido por un partido político nacional, asimismo la personería del partido se desprende del expediente pues quien promueve la demanda en su nombre -Ricardo Flores Ramírez- y el Consejo Distrital le reconoció el carácter con el que promovió³.
- 4. Interés jurídico. El requisito está satisfecho, ya que el PRD impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa del Distrito 06, en la que contendió. Además, hace valer diversas causales de nulidad de votación recibida en diferentes casillas, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios, dado que no obtuvo el triunfo por lo que es claro que tiene interés jurídico para promover este juicio.
- **5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, de conformidad con lo señalado en la razón y fundamento TERCERA.

³ En la hoja 1 de su informe circunstanciado y que -además- se desprende del acta de cómputo distrital, ambos visibles en el expediente de este juicio.

B. Requisitos especiales

- **1. Elección que se impugna.** Se satisface, en razón de que el PRD cuestiona expresamente la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del Distrito 06.
- 2. Mención individualizada del acta de cómputo distrital que se combate. Se cumple, pues el PRD precisa que controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al Distrito 06.
- 3. Indicación de las casillas impugnadas y causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas. Se acredita esta exigencia porque el PRD señala de forma específica las casillas que controvierte y las causales de nulidad que -en su concepto- se actualizaron en cada caso.

QUINTA. Suplencia de la deficiencia en los agravios

En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS**.

PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Síntesis de agravios

El PRD expone los siguientes agravios:

a) Recepción de votación por personas diversas a las autorizadas. En relación con la integración de la Mesa Directiva

-

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



con personas funcionarias diversas a las autorizadas, señala que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las mismas prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios en 5 (cinco) casillas.

Casillas impugnadas

841 B, 842 B, 1485 C7, 2446 B y 2450 B

b) Permitir votar a personas sin Credencial. Existieron casillas en las que se permitió votar a personas que no contaban con su Credencial y/o que no aparecían en la lista nominal de personas electoras de la casilla, por lo que se incumplió lo previsto en el artículo 75.1.g) de la Ley de Medios, en las siguientes 4 (cuatro) casillas:

Casillas impugnadas

1480 C3, 1480 C4, 2426 B y 2437 B

- c) Intervención del gobierno federal. Sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por la vulneración de los principios de neutralidad y equidad, que conllevaron la violación implícita de los principios rectores de la elección, pues -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.
- d) Fallas en el sistema de carga de los cómputos. Solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas del Distrito 06 porque considera que no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que -en su opinión-existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones de los números de votos.

6.2. Planteamiento del caso

a. Pretensión. El PRD pretende que esta Sala Regional determine la nulidad de la votación recibida en diversas casillas

instaladas en el Distrito 06, respecto de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

b Causa de pedir. El PRD alega que sucedieron diversas irregularidades que constituyen causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas respecto de la elección mencionada en el Distrito 06.

c. Controversia. La controversia consiste en determinar si es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar el cómputo distrital, revocar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva del Distrito 06.

6.3. Metodología

Por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la causal de nulidad de la elección controvertida por la intervención del gobierno federal, ya que si el PRD tuviera razón quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas y, por tanto, sería innecesario realizar el estudio sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas por dicho partido.

Lo anterior, en el entendido de que, de estimarse infundada la pretensión de nulidad de la elección, procedería entonces el análisis sobre las causales de nulidad de votación recibida en casilla que invoca el PRD en su demanda, comenzando por aquella en que indica que debe declararse la nulidad en todas las casillas por las fallas en el sistema de carga de los cómputos pues si tuviera razón, impactaría en la totalidad de casillas del Distrito 06.



Esta metodología no genera perjuicio alguno a la parte actora, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵.

6.4. Respuesta a los agravios

6.4.1. Nulidad de elección por intervención del gobierno federal

El PRD argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las Mesas Directivas instaladas el pasado 2 (dos) de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por la vulneración de los principios de neutralidad y equidad, que conllevaron la violación implícita de los principios rectores de la elección; esto es, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior, dado que la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Asimismo, el partido actor sostiene que resulta evidente que la conducta de referencia tuvo una repercusión de ventaja en favor

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado por las candidaturas postuladas por ese instituto político, y sus partidos "aliados" que son los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Así, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

Aunado a lo anterior, el partido actor indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias "Mañaneras" del titular del Ejecutivo se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, pues dicho precepto establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior⁶.

En sustento de sus expresiones, cita lo resulto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se determinó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada.

Continúa indicando que el actual presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental con intromisión directa en el proceso electoral 2023-2024 (dos

_

⁶ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



mil veintitrés - dos mil veinticuatro), siempre en beneficio de los partidos MORENA -principalmente-, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de sus candidaturas, en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO** SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO⁷.

Para sustentar su argumento sostiene que, con relación a lo anterior, se presentaron diversas quejas ante el INE, en algunas de las cuales se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, señalando diversos expedientes que -según afirma- prueban lo anterior.

Asimismo, sostiene que la Sala Superior también ha tenido conocimiento de diversas impugnaciones contra las conductas atribuidas al presidente de la República por la vulneración a los principios constitucionales de referencia.

Conforme a lo anterior, solicita a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 (dos) de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

⁷ De rubro PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.

Los agravios de la parte actora son **ineficaces** puesto que de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista-implicaron la intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 (dos) de junio, lo que -a su decirconllevó la transgresión de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; sin embargo, el partido actor no refiere circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que son motivo de impugnación en el presente juicio de inconformidad. Se explica.

En principio, es importante destacar que la decisión en esta resolución no prejuzga sobre la existencia y, en su caso, la ilicitud o no de las conductas señaladas por la parte actora como irregulares y transgresoras de distintas normas y principios previstos en el sistema electoral. A mayor razón, tampoco impide que se investigue, califiquen y, en su caso, sancione a las personas responsables de dichas conductas.

Lo anterior, toda vez que -en el caso en estudio- el análisis se circunscribe a determinar si los hechos señalados por el partido actor actualizan o no alguna causal de nulidad de la elección motivo de controversia en este juicio.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos públicamente celebrados, en aquellos casos que se pretenda declarar la nulidad de una elección.

Es decir, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación, siempre y



cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección⁸.

Por consiguiente, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Se trate de violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- Se haya cometido de forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Estén plenamente acreditadas.
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, además, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

⁸ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado que la causal de nulidad encuentra un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Además, se ha estimado que los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

El carácter determinante es considerado para establecer cuándo la irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección⁹.

La determinancia tiene como finalidad la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección, para lo cual se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, o bien otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

-

⁹ Jurisprudencia 39/2002 de la Sala Superior de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial



La determinancia es un requisito contenido en el contexto constitucional y legal del sistema electoral mexicano, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección, en tanto que busca salvaguardar, en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que solo resulta procedente declarar la nulidad de una elección por violaciones a principios constitucionales graves y determinantes.

Respecto a la determinancia, en cualquiera de sus 2 (dos) vertientes: cuantitativa (o aritmética) y cualitativa¹⁰ se considera:

- El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de principios o valores fundamentales constitucionalmente indispensables para una elección libre y auténtica de carácter democrático.
- El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria).

Con ello, se puede establecer si la irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación, porque no sería apegado a los principios constitucionales que rigen el derecho al

¹⁰ Tesis XXXI/2004 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.

voto y a los procedimientos electorales, que el simple hecho de que una infracción estuviera acreditada diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, si no estuvieran plenamente acreditadas también su gravedad trascendencia mayor y determinancia.

Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa, cualitativa o de ambas, se debe acreditar en todo caso en el que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

Conforme a lo antes expuesto, como se adelantó, este agravio es **ineficaz**, pues como se ha mencionado, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral mexicano, las irregularidades que la generen invariablemente tienen que ser graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla o la elección que se impugna.

Sin embargo, en el caso en estudio, la parte actora no señala, ni mucho menos acredita cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

En efecto, de la revisión detallada de su planteamiento no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal resultó determinante para la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, ni para la elección motivo de estudio en este juicio; ni mucho menos que se vieran afectados los principios que tutelan el voto como lo son que es universal, libre, secreto y directo.



Así, el partido actor no argumenta, ni acredita que la supuesta intervención del gobierno federal sea determinante para la votación recibida en dichas casillas o la elección motivo de controversia, lo cual, como se ha expuesto, resulta indispensable para que pueda declararse una nulidad de elección.

En ese sentido, los argumentos y hechos expuestos por el partido actor en su demanda, si bien son atribuidos al titular del Poder Ejecutivo federal y -en general- a diversas candidaturas, no logran demostrar a esta Sala Regional que tuvieron incidencia en el ámbito geográfico específico de cada una de las mesas directivas de casilla que comprenden el Distrito Electoral, o en este en su totalidad como para haber permeado en la elección que combate, y mucho menos, que ese impacto fuera determinante en el resultado de la votación.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores electorales tienen, cuando menos, 3 (tres) finalidades: depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas¹¹.

Además. ha establecido se que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima¹².

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático. entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso **respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes¹³.

¹¹ SUP-JDC-166/2021 y acumulados.

¹² SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

¹³ Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del



En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que este agravio sea **infundado**.

6.4.2. Análisis de las causales

a) Nulidad de elección por error en el cómputo de votos por intermitencias y fallas en el sistema [artículo 75.1.f) de la Ley de Medios]

El PRD solicita que se anule la votación recibida en las casillas del Distrito 06 porque considera que no hay certeza de la autenticidad de los resultados debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista

en el artículo 75.1.f) de la Ley de Medios en relación con el artículo 78 de la misma norma al haber ocurrido de manera generalizada debido a que la probable alteración dolosa de la información a que alude, tendría como consecuencia que los resultados obtenidos por los consejos distritales fueran anulados, entre ellos, el del 06 Consejo Distrital.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el INE.

Para tal efecto, indica que esta autoridad debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en que se establezcan, ubique y acrediten a todas las personas usuarias del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP¹⁴ donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

A. Marco normativo

El artículo 15.2 de la Ley de Medios indica que quien afirma tiene la obligación de probar; el artículo 14.1 incisos a) y b) establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; en tanto que los artículos 9.1.f) y 15, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que quien demanda justifique que las solicitó

-

¹⁴ Acrónimo que en inglés significa *Internet Protocol* y es una serie de números asignados a cada dispositivo conectado a una red informática o a Internet.



oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, entre las cuales, el inciso f) establece como causal de nulidad el "Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación".

El artículo 50.1.b)-l de la Ley de Medios señala que, a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Y el artículo 52.1.c) de la misma ley refiere como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

B. Caso concreto

En el caso, la causal de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz** porque, omitió identificar las casillas que impugna por esta irregularidad, sustentando su pretensión de nulidad en las irregularidades del sistema de carga de información.

Este Tribunal Electoral ya ha definido como criterio obligatorio,

que le compete a quien demanda cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya nulidad de votación solicite, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial¹⁵.

En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, **opera de manera individual**, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella¹⁶.

Así, en el caso, con independencia de que se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 06, lo cierto es que en su demanda omite indicar cuáles son las casillas cuya votación, en específico, considera que se deben de anular; por lo que la invocación de la causal de nulidad prevista en el artículo 75.1.f), es **ineficaz**.

_

¹⁵ Jurisprudencia 9/2002 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 45 y 46.

¹⁶ Jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 31.



Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se "identifique y responsabilice" a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el juicio de inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

b) Nulidad de la votación por recepción de votos por personas no facultadas [artículo 75.1.e) de la Ley de Medios] El PRD manifiesta en su demanda que el día de la jornada electoral en diversas casillas, la votación fue recibida por personas que, a su decir, no fueron autorizadas para integrar las mesas directivas correspondientes.

En particular señala que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en 5 (cinco) casillas, prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

Casillas impugnadas 841 B, 842 B, 1485 C7, 2446 B y 2450 B

Respecto de las casillas descritas, el PRD solo precisa el cargo de las personas funcionarias que, a su consideración, no estaban autorizadas para ello.

A. Marco normativo

La causa de nulidad consiste en:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷; ...

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las Mesas Directivas deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las Mesas Directivas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley deberán tener ciudadanía mexicana y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla 2 (dos) procedimientos para la designación de sus integrantes: [1] el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y [2] el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las Mesas Directivas.

28

¹⁷ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce) por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes

referida. Dicho artículo textualmente establece: "Segundo. Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".



De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la Mesa Directiva, el artículo 274 de la Ley Electoral establece que si no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), debe seguirse un procedimiento específico para sustituir a quienes integran la MDC.

Ese procedimiento consiste en que, si a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección faltara alguna de las personas integrantes de la Mesa Directiva, se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral:

- a) Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes, y habilitando a las suplentes para los espacios faltantes. En ausencia de las personas designadas, deberá asignar a quienes se encuentren en la casilla:
- b) Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la Mesa Directiva en los términos señalados en el punto anterior;
- c) Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la

- presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto a);
- d) Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas asumirán las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la Mesa Directiva y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que estén inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la Mesa Directiva, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalar la mesa y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría por lo menos, a quienes se necesite para integrar la Mesa Directiva de que se trate, de entre las personas presentes en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- 2) En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para



designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la Mesa Directiva.

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de la Mesa Directiva que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de Mesa Directiva ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: (i) cuando la Mesa Directiva se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la Mesa Directiva no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre estas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

B. Caso concreto

El PRD manifiesta, en esencia, que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, pues en **5 (cinco) casillas** -que especifica en una tabla-, la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.

Al respecto, los datos aportados en su demanda sobre las casillas controvertidas son los siguientes:

#	Casilla impugnada	Agravio -cargos de personas que señala el PRD no estaban autorizadas para integrar la casilla-		
1	841B	Primera Secretaría		
2	842B	Segunda Secretaría		
3	1485C7	Segunda Secretaría		
4	2446B	Presidencia		
4	2 44 0D	Segunda Secretaría		
5	2450B	Segunda Secretaría		

Una vez precisado el marco teórico en que se sustenta la causal de nulidad de votación de casilla con fundamento en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, se concluye que los planteamientos hechos valer por el PRD al respecto son **inoperantes**.

En efecto, en el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta lo establecido por la Sala Superior al resolver el



recurso SUP-REC-893/2018 cuando abandonó la jurisprudencia 26/2016 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, que exigía que se indicaran tanto la casilla, como el nombre y cargo de las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación.

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que con lo anterior no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no suponía que se analizara una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Estas consideraciones fueron reiteradas al resolver los recursos SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1157/2021.

En relación con lo anterior, al resolver el juicio SUP-JRC-69/2022, la Sala Superior sostuvo:

"El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, **siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia".**

[El resaltado es propio]

Similar criterio fue adoptado también al resolver el juicio SUP-JRC-75/2022.

A partir de los precedentes señalados se obtiene que, si bien la Sala Superior abandonó la jurisprudencia citada, subsiste la carga consistente en que la parte actora de un juicio de inconformidad debe señalar elementos mínimos a partir de los cuales sea posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la Ley Electoral, siendo dichos elementos:

- 1) número de la casilla, y
- 2) **nombre** de la persona que presuntamente la integró de manera ilegal.

Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la Mesa Directiva al órgano jurisdiccional, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en que se basa su pretensión.

En el caso, el PRD se limitó a señalar únicamente las casillas y el cargo de la Mesa Directiva que controvierte; sin embargo, no señaló el nombre de las personas ciudadanas que -a su juicio-la integraron indebidamente, como se muestra:

NOMBRE_EST	ID_DISTR	CABECERA_DIST	SECCI	TIPO_CASILL	ID_CASI	
ADO	ITO	RITAL	ON	A_W	LLA	CAUSAS_INCIDENTE
GUERRERO		CUTIADA	0.41	Dácian	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario
GUERKERU	6	CHILAPA	841	Básica	1	de la fila
						SEGUNDO SECRETARIO /
GUERRERO	6	CHILAPA	842	Básica	1	Funcionario de la fila
						SEGUNDO SECRETARIO /
GUERRERO	6	CHILAPA	1485	Contigua	7	Funcionario de la fila
GUERRERO	6	CHILAPA	2446	Básica	1	PRESIDENTE / Funcionario de la fila
					1.4	SEGUNDO SECRETARIO /
GUERRERO	6	CHILAPA	2446	Básica	1	Funcionario de la fila
						SEGUNDO SECRETARIO /
GUERRERO	6	CHILAPA	2450	Básica	1	Funcionario de la fila

Por ello es **inoperante** su agravio, ya que omite señalar el nombre para identificar a quien -desde su perspectiva- integró indebidamente la Mesa Directiva, elementos que, conforme a lo



razonado, resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.

Lo anterior, pues correspondía al PRD proporcionar los elementos mínimos para estudiar la causal correspondiente a este apartado, uno de los cuales es -como se refirió- señalar el nombre de la persona que supuestamente indebidamente integró la Mesa Directiva.

c) Permitir votar a personas sin Credencial o cuyos nombres no aparecían en la respectiva lista nominal [artículo 75.1.g) de la Ley de Medios]

En su demanda, el PRD manifiesta que es nula la votación recibida en las 4 (cuatro) casillas que a continuación se precisa, porque, en cada caso, se permitió votar a personas sin Credencial o cuyos nombres no aparecían en la respectiva lista nominal de electores (y personas electoras) con lo cual se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1.g) de la Ley de Medios.

#	Casilla	Hecho en que se sustenta la causa de nulidad alegada en la demanda	
1	1480 C3	"La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales", con	
2	1480 C4		
3	2426 B	lo cual estima se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75.1.g) de la Ley de	
4	2437 B	Medios.	

A. Marco normativo

Para estudiar el agravio es necesario precisar el marco normativo en que se encuadra esta causa de nulidad, por lo que se transcribe la disposición relativa de la Ley de Medios:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- -

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; ...¹⁸

Precisado lo anterior, en relación los requisitos para poder votar, la Ley Electoral y la Ley de Medios disponen lo siguiente:

Ley Electoral

Artículo 86

 Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

. . .

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente.

Artículo 156

. . .

5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

Artículo 258

1. Los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Artículo 278

- 1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
- 2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.
- 3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.
- **4.** El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.
- **5.** El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

¹⁸ El artículo remite expresamente a los casos de excepción previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, dicha fue abrogado por el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce) por lo cual los casos invocados en esta causal serán los establecidos en la ley antes referida.



Artículo 279

. . .

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

•Ley de Medios

Artículo 80

- 1. El juicio (para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
 - a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
 - b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
 - c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

Artículo 85

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia. (...)

El bien jurídico tutelado por esta causal es la certeza de que únicamente votaron las personas que contaban con credencial para votar y estaban registradas en la lista nominal, pues de no ocurrir ello, es evidente que se vulnera la certeza sobre los resultados de la votación en casilla al haber votado personas que no tenían derecho para hacerlo.

Por tanto, se tendrá por acreditada la causal cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a. Que se haya permitido votar a alguna persona sin Credencial o sin que su nombre aparezca en la lista nominal del electorado;
- b. Que la persona que votó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice votar sin Credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal; y,
- **c.** Que tales cuestiones resulten determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.

A continuación, se analizarán cada uno de los elementos indicados.

- a. Voto de personas sin Credencial o que no aparecen en lista nominal. De los artículos arriba insertos se advierte que para poder votar es indispensable que las personas cuenten con su Credencial y estén incluidas en la lista nominal. Por tanto, se tendrá por acreditado el elemento establecido en el punto a cuando exista alguna persona que hubiera votado sin cumplir con tales requisitos.
- **b. No se actualice alguna excepción.** Por otra parte, para actualizar el elemento señalado en el **punto b**, se deberá acreditar que en el caso concreto **no** se está en presencia de alguno de los supuestos de excepción para poder votar sin credencial para votar y/o sin que la persona que vote esté incluida en la lista nominal. Excepciones que no podrían generar la nulidad de la votación recibida en una casilla, como se verá a continuación:
- b.1. Voto de quienes representen a partidos políticos y candidaturas independientes ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran: De acuerdo con el artículo 279.5 de la Ley Electoral, quienes representen a partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas



directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que tengan acreditación, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el artículo 278, anotando el nombre completo y la clave de su Credencial al final de la lista nominal.

b.2. Voto de quienes cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Existen algunos casos de personas que no obtuvieron su Credencial para votar, o fueron excluidas de la lista nominal por causas imputables al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), y promovieron un juicio derivado del cual este tribunal emitió resolución en su favor, pero a la autoridad le fue imposible expedir su Credencial, o incluir a la persona en el listado nominal como lo dispone el artículo 85 de la Ley de Medios.

Estas personas pueden votar en la casilla de su sección o en una especial -sin Credencial o sin que su nombre esté incluido en la lista nominal-, si presentan la copia certificada de la sentencia respectiva, en términos del artículo 85 invocado, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar a quien ocupa la presidencia de la casilla la copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia.
- •Identificarse con alguna Credencial que no sea expedida por un partido político o ser identificado o identificada por el funcionariado de la mesa directiva.
- Si existe lista nominal adicional, debe verificarse si su nombre aparece en ella, pero si no aparece, o el listado no existe, debe permitírsele votar.
- Quien estuviera en la secretaría debe anotar al lado del mismo la palabra "votó", si aparece su nombre; si no

aparece, debe anotar al final de la misma los datos de la persona: nombre, clave electoral y número de expediente de la sentencia.

- Quien estuviera en la secretaría debe impregnar de líquido indeleble la yema del dedo pulgar derecho de cada persona votante y recoger la copia certificada de la sentencia para anexarla al sobre para la lista nominal.
- **c. Determinancia**. Por cuanto al elemento expuesto en el **punto c**, si bien el artículo no lo refiere expresamente, ello no implica que no deba darse para poder declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese contexto, el sistema de nulidades en materia electoral busca eliminar las circunstancias que afecten la certeza en la votación y su resultado; por consiguiente, cuando la certeza no se afecta sustancialmente -el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación-, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Consecuentemente, si se permitió votar a personas que no contaban con Credencial o no estaban incluidas en la lista nominal y tampoco se encontraban en alguno de los casos de excepción, se debe verificar si dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Este elemento consiste en que la cantidad de votos provenientes de quienes votaron sin Credencial o sin que su nombre estuviera en la lista nominal, sea igual o superior a la diferencia existente entre quien obtuvo el primero y segundo lugar en esa casilla, pues no basta que se pruebe que hubo personas que votaron sin tener derecho a ello, sino que esa conducta debe ser



determinante para el resultado de la votación.

Para deducir si este hecho es determinante, se debe identificar el número de votos obtenidos por quienes se encuentran en primero y segundo lugar y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de personas que votaron indebidamente. Si se restan los votos irregulares a los obtenidos por la candidatura en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo a quien estuviera en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE¹⁹.**

B. Caso concreto

En el caso, las casillas en las que se aduce la irregularidad en análisis y los datos contenidos en los diversos documentos con que se cuenta en el expediente, son los siguientes:

Casillas impugnadas

1480 C3, 1480 C4, 2426 B y 2437 B

A continuación, se estudiará si la causal de nulidad de votación en casilla invocada por la parte actora se debe o no tener por actualizada en cada caso.

Esto, entendiendo que dados los elementos que configuran esta causal de nulidad de la votación recibida en casilla, si no existe

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 21 y 22.

determinancia porque la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar es mayor a los votos emitidos de manera irregular, es evidente que no se debería decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente pues con independencia de si se actualizó o no la irregularidad referida, no basta con que ello hubiera sucedido así para que deban anularse dichos votos.

Atendiendo a ello, se estudiará primero si en alguna de las casillas en que el PRD afirma que sucedió la irregularidad en comento esta sería determinante. En los casos en que no se actualice la determinancia, no será necesario analizar si se actualizó o no la irregularidad pues incluso de haber sucedido no sería de la entidad suficiente para anular la votación recibida en esas casillas.

Si, por el contrario, se advirtiera que en alguna casilla sí sería determinante esa irregularidad, se analizará si esta efectivamente ocurrió, como sostiene el PRD.

Así, del acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas referidas, correspondiente a la elección de diputaciones federales, se obtienen los resultados de la votación recibida y, posteriormente, se realizan las operaciones y confronta para obtener la determinancia, conforme a lo siguiente:

	Incidencias reclamadas sobre esta	Primer lugar Segundo lugar		Observaciones sobre la determinancia de la
Casilla	causal, conforme a la documentación electoral	Difere	ncia	causa de nulidad de votación en casilla invocada por el PRD
1480	1 (una) persona ejerció su votó aún sin aparecer	VERDE PT morena	PRD PRD	No resulta determinante debido a que la diferencia entre primer y
Contigua 3	en el listado nominal	154	93 (noventa y tres)	segundo lugar es mayor al voto que a decir de la parte actora se emitió



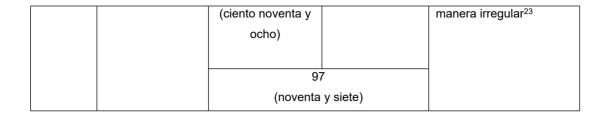
(ciento cincuenta	de manera irregular ²⁰
y cuatro)	
61	
(sesenta y uno)	

	Incidencias reclamadas sobre esta	Primer lugar	Segundo lugar	Observaciones sobre la determinancia de la	
Casilla	causal, conforme a la documentación electoral	Diferencia		causa de nulidad de votación en casilla invocada por el PRD	
1480 Contigua 4	No hay hoja de incidentes.	168 (ciento sesenta y ocho) 82 (ochenta	_	No resulta determinante debido a que la diferencia entre primer y segundo lugar es mayor al voto que a decir de la parte actora se emitió de manera irregular ²¹	

	Incidencias reclamadas sobre esta	Primer lugar	Segundo lugar	Observaciones sobre la determinancia de la
Casilla	causal, conforme a la documentación electoral	Diferencia		causa de nulidad de votación en casilla invocada por el PRD
2426 Básica	1 (una) persona ejerció su votó aún sin aparecer en el listado nominal	124 (ciento veinticuatro)		No resulta determinante debido a que la diferencia entre primer y segundo lugar es mayor al voto que a decir de la parte actora se emitió de manera irregular ²²

	Incidencias reclamadas sobre esta	Primer lugar Segundo lugar Diferencia		Observaciones sobre la determinancia de la
Casilla	causal, conforme a la documentación electoral			causa de nulidad de votación en casilla invocada por el PRD
2437	1 (una) persona ejerció su votó aún sin aparecer	VERDE P morena	(R) R	No resulta determinante debido a que la diferencia entre primer y segundo
Básica	en el listado nominal	198	101 (ciento uno)	lugar es mayor al voto que a decir de la parte actora se emitió de

 ²⁰ Cifras obtenidas del acta de escrutinio y cómputo de diputaciones federales.
 ²¹ Cifras obtenidas del acta de escrutinio y cómputo de diputaciones federales.
 ²² Cifras obtenidas de la constancia individual de punto de recuento de diputaciones federales.



De ahí que, se observa que, ante la **diferencia de votos** entre el primer y el segundo lugar en las casillas controvertidas, la supuesta irregularidad señalada por el PRD **no es determinante** para el resultado de la votación pues los presuntos votos indebidos de una persona que votó en cada una de las casillas referidas sin estar en lista nominal y sin contar con Credencial es menor a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar.

Por ello, al no ser determinante la irregularidad señalada en dichas casillas, en concepto de esta Sala Regional es **infundado** el agravio del PRD.

Adicionalmente, se precisa que las casillas en estudio no se encuentran en el supuesto de excepción relativo a que las irregularidades alegadas en cada una y por sí mismas, produzcan un cambio en la persona ganadora en la elección que se impugna²⁴, pues como se indicó, de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para la diputación federal de mayoría relativa, el resultado final de la votación fue el siguiente:

1er. lugar	2º. Lugar	Diferencia [A-B]
	ON ORD 💥	36,932
morena	PRD	(treinta y seis mil
VERDE		novecientos treinta

²³ Cifras obtenidas de la constancia individual de punto de recuento de diputaciones federales.

_

²⁴ En términos de lo establecido en la Tesis XVI/2003 de la Sala Superior, de rubro: DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES); publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 36 y 37.



		y dos)
103,734 (ciento tres mil setecientos	66,802 (sesenta y seis mil	
treinta y cuatro)	ochocientos dos)	

Al haber resultado infundadas las causales de nulidad de elección y de votación en casilla invocadas por la parte actora, lo conducente es **confirmar** los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar -en lo que fue materia de impugnación- los actos impugnados.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.